

COMUNICADO No. 15

Abril 15 y 16 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LA OBLIGACIÓN DE CIERTAS ENTIDADES Y EMPRESAS PARA ADECUAR ESPACIOS EN QUE FUNCIONEN SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE EN EL ENTORNO LABORAL, NO DESCONOCE EL DERECHO DE IGUALDAD DE TODAS LAS MADRES TRABAJADORAS A LACTAR, EL CUAL SE GARANTIZA TANTO MEDIANTE LA ESTRATEGIA DE ESAS SALAS A LAS QUE ALUDE LA LEY 1823 DE 2017 COMO DE LAS SALAS DE LACTANCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

I. EXPEDIENTE D-12060 AC - SENTENCIA C-118/20 (abril 15)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 1823 DEL 2017 (enero 4)

Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en período de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

PARÁGRAFO. Estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas.

ARTÍCULO 5º. Las entidades privadas con más de 1.000 empleados y las entidades públicas dispondrán de dos (2) años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las empresas privadas con menos de mil (1.000) empleados, contarán con 5 años para para realizar las adecuaciones físicas necesarias para cumplir con esta ley.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR, en el presente proceso, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el parágrafo único del artículo 2 de la Ley 1823 de 2017, "*Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*".

Tercero. INHIBIRSE de adoptar una decisión de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto del segundo inciso de artículo 5 de la Ley 1823 de 2017.

3. Síntesis de la providencia

Para los accionantes en las tres demandas acumuladas, el parágrafo del artículo 2º viola el derecho a la igualdad por cuanto impone a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1500 salarios mínimos legales y con capitales inferiores a 1500 salarios mínimos pero con más de 50 empleadas, la adecuación en sus

instalaciones de un "espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral".

Previo al análisis de mérito, la Sala Plena decidió que no se configura la cosa juzgada con respecto a la Sentencia C-142 de 2018 por tratarse ésta de una decisión inhibitoria, y que la acusación formulada en contra del segundo inciso del artículo 5 es inepta.

Seguidamente, indicó que el problema jurídico a resolver era determinar si el precepto demandado da lugar a un trato injustificado y contrario al artículo 13 superior, al establecer un límite basado en el capital y en el número de empleadas, por debajo del cual las empresas privadas no estarían obligadas a adecuar espacios para las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, obligación que solo recaería en las empresas privadas "con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos" o en aquellas "con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas". Al efecto, encontró que la comparación propuesta por los demandantes entre un grupo de madres trabajadoras que podrían ejercer su derecho a lactar y otro grupo que no podría hacer efectivo ese derecho, hasta el punto de su negación, por la falta de Salas Amigas en su empresa, no está llamada a prosperar ya que de la disposición demandada no se deriva esa afectación pues no tuvo en cuenta que sea mediante la estrategia de las Salas Amigas de la Ley 1823 de 2017 o mediante las salas de lactancia del artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo se garantiza la satisfacción de tal derecho a madres e hijos.

4. Salvamento de voto parcial y aclaraciones de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** salvó parcialmente su voto al considerar que, si bien comparte la decisión adoptada por parte de la Corte de inhibirse de la demanda, respecto del inciso segundo del artículo 5° de la Ley 1823 de 2017, se aparta de la determinación de declarar exequible el parágrafo único del artículo 2° de la ley en comentario.

A su juicio, la mayoría de la Sala Plena avaló una discriminación en el goce, acceso y titularidad de la acción afirmativa de las SALAS AMIGAS. Su decisión se sustentó en un enfoque de análisis restringido de las obligaciones de los derechos económicos y sociales. El legislador consideró adecuado que las mujeres que laboran en empresas grandes tengan lugares dignos en donde lactar, mientras las mujeres que trabajan en compañías pequeñas se contenten con las opciones que fijó el Código Sustantivo del Trabajo hace más de 50 años. El trato diferente mencionado constituye un desconocimiento de la obligación de respeto que tiene el Estado para garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Insistió que el verdadero debate constitucional versaba sobre la exclusión que sufre un grupo de mujeres de las SALAS AMIGAS y no si existían otras alternativas para que las trabajadoras puedan lactar.

Para el Magistrado disidente, era forzoso eliminar esa discriminación, puesto que se trataba de una obligación inmediata de los Estados, derivada del derecho a la igualdad, como precisó el Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las Observaciones Generales No 3 y 20, pronunciamientos que, según Sentencia C-469 de 2016, hacen parte del bloque de constitucionalidad en lato sentido.

Aunado a lo anterior y en razón de la índole de las obligaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, también era inapropiado discutir sobre la progresividad de la medida para declarar su constitucionalidad, por cuanto el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1823 de 2017 establece una distinción frente a la titularidad de la acción afirmativa de las SALAS AMIGAS. De ahí que solo era pertinente discutir sobre la progresividad efectiva de la acción afirmativa en la implementación de las SALAS AMIGAS y no en su titularidad.

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia.